

German Rubiano Carranza
Experto en Cartera

ABOGADO Especializado
Civil penal comercial

Señora

JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA.

Dra. María Ángel Rincón Florido

E.

S.

D.

Ref. Proceso: No **2021 00225-00**, REIVINDICATORIO DE LUIS ERNESTO ORJUELA DÍAZ Y MARISELA CRUZ MORENO CONTRA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI).

ASUNTO: Interposición de recurso **REPOSICIÓN** y subsidiariamente de **APELACIÓN** contra la decisión del 29 de abril de 2022 estado del 2 de mayo de 2022.

GERMAN RUBIANO CARRANZA, mayor de edad y de esta vecindad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial de los señores LUIS ERNESTO ORJUELA DÍAZ Y MARISELA CRUZ MORENO, dentro del proceso de la referencia, a la señora juez con todo respeto y dentro del término legal, me permito interponer recurso de REPOSICION y subsidiariamente de **APELACION**, contra la decisión adoptada el día 29 de abril de 2022, por estado del 2 de mayo de 2022, "**DECLARAR PROBADA** la excepción previa de "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – falta de agotamiento conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad", propuesta por TRANSMILENIO S.A., INADMITIR en los términos del numeral 7º del artículo 90 del C.G.P., la presente demanda para que la parte demandante acredite haber agotado la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad, en el término de 5 días so pena de rechazo., **DECLARAR no probadas** las excepciones previas de "falta de jurisdicción y competencia" y de "trámite inadecuado" formuladas por TRANSMILENIO S.A., así como la de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" alegada por el MUNICIPIO DE SOACHA., IMPARTIR el trámite de excepción de fondo a las denominadas "Falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de uno de los elementos de la acción reivindicatoria" propuestas por TRANSMILENIO S.A., y **CONDENAR** en costas a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada TRANSMILENIO S.A. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$1.000.000", para que por providencia de igual o superior fuerza ejecutoria se revoque y en su lugar se tenga por contestada en tiempo la demanda, para lo cual solicito tener en cuenta lo siguiente:

ARGUMENTOS DEL DESPACHO JUDICIAL

Afirma el despacho que " De la falta de jurisdicción y competencia Si bien la presente demanda reivindicatoria se dirige en contra de entidades públicas como lo es el Municipio de Soacha, la Agencia Nacional de Infraestructura y en contra de una Empresa Comercial e industrial del Estado como lo es Transmilenio S.A.1 , lo cierto es que la acción que se ejerce en contra de aquellas por la parte demandante es de carácter civil. Es así que, los criterios para determinar la jurisdicción a la cual le corresponde el conocimiento del ejercicio de la acción reivindicatoria -Art. 946 y s.s. del Código Civil- en contra de entidades públicas, ya ha sido estudiado en múltiples oportunidades por la Corte Constitucional al definir conflictos de jurisdicción entre jueces civiles y jueces de lo contencioso administrativo, en los cuales se ha dicho que "(...) el conflicto estudiado no corresponde a ninguna de las controversias en las cuales el criterio orgánico sea el determinante para establecer la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (...) En segundo lugar, la controversia no puede entenderse como un asunto sujeto al derecho administrativo. Aun cuando en el presente proceso se dirige en contra de una entidad territorial, se trata de una acción cuyo régimen se encuentra contenido integralmente en el ámbito del derecho privado, concretamente en la legislación civil."2 Entonces, con arreglo a lo considerado por la Corte Constitucional en asuntos análogos el Despacho declarará no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia propuesta por TRANSMILENIO S.A., y continuará con el estudio de la siguiente excepción previa. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – falta de agotamiento conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. TRANSMILENIO S.A., formuló como excepción previa fundada en el hecho que el demandante no agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Al respecto debe tenerse en cuenta que, aunque el artículo 82 del C.G.P., no dispone expresamente como requisito de la demanda presentar constancia o acta de haber agotado la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad, el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P., sí la establece como una causal de inadmisión de la demanda. De modo que, puede afirmarse que en aquellos asuntos en los que la conciliación prejudicial es obligatoria para acudir a la jurisdicción, aquella se erige como un anexo de la demanda so pena de inadmisión. Así, los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001 dispone que la conciliación prejudicial en derecho será exigible como requisito de procedibilidad, en aquellos asuntos en los que la materia objeto de litigio es conciliable y que deban tramitarse a través del proceso declarativo -como el presente- con excepción de aquellos de expropiación y de división. Como excepciones al agotamiento del requisito de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se imponen, además: a) cuando se manifieste que se ignora el lugar de domicilio, residencia o habitación del demandado y b) Cuando se solicite la práctica de medidas cautelares -Art. 590 del C.G.P.- Pues bien, en el presente proceso aparece claro que el demandante a la presentación de la demanda no acreditó la conciliación prejudicial en derecho para acudir a la jurisdicción civil, sin que se encuentre configurada alguna de las excepciones previstas en la ley. En efecto véase que, la materia objeto de litigio es conciliable, el demandante no manifestó desconocer el lugar de domicilio, habitación o de notificación de los demandados, y tampoco solicitó medidas cautelares de ninguna naturaleza que lo habilitarán para acudir a la jurisdicción directamente. En consecuencia, en el presente asunto se encuentra configurada la excepción previa alegada por TRANSMILENIO S.A., por lo que en los términos del numeral 7º del artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para que el demandante acredite haber agotado la conciliación previa como requisito de procedibilidad, en el término de 5 días so pena de rechazo. De otra parte, El MUNICIPIO DE SOACHA también la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, fundada en que el demandante no identificó el polígono o zona a reivindicar y que no acompaña con la demanda la prueba de su titularidad del derecho de dominio. Para resolver el primer argumento relacionado con la identificación del inmueble objeto de reivindicación, bastará precisar que en efecto en tratándose de pretensiones sobre bienes inmuebles en la demanda deberá determinarse por su "ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen" -Art. 83 C.G.P.-, requisito que el Despacho encuentra satisfecho en la demanda inicial, específicamente en el escrito de subsanación (PDF0057) en el que el demandante precisa el número de folio de matrícula inmobiliaria, la cedula catastral del bien y sus correspondientes linderos. En relación con la ausencia de la prueba de la titularidad del derecho de dominio, debe tenerse en cuenta que tal argumento se encuentra realmente ligado al presupuesto axiológico de la acción reivindicatoria de "derecho de dominio en cabeza del demandante", es decir qué; se refiere a un asunto que interesa al fondo de la litis. Recuérdese que las excepciones previas en la actualidad

E-MAIL rubiano88@gmail.com. Carera 28A No 17 40 Oficina 205A

Tel 3108036482 Bogotá D.C

German Rubiano Carranza
Experto en Cartera

ABOGADO Especializado
Civil penal comercial

son verdaderos remedios de carácter procesal, es decir buscan superar aquellas irregularidades procesales que permitan en la sentencia definir la litis, pero so pretexto de aquellas no es posible para el juzgador definir una situación de fondo, como lo pretende aquí el apoderado del MUNICIPIO DE SOACHA, por lo que está excepción formulada se despachará desfavorablemente. Del trámite inadecuado Señala TRANSMILENIO S.A., que se configura la excepción previa de que trata el numeral 7º del artículo 100 del C.G.P., pues a la demanda debe darse el trámite de que trata el artículo 140 del CPACA. Así entonces y acogiendo los argumentos previamente expuestos en el acápite anterior, se tiene que la excepción previa así formulada no se configura. Ello pues, el legislador no determinó un trámite especial o con disposiciones especiales para el ejercicio de la acción reivindicatoria -como sí lo hizo para la prescripción adquisitiva de dominio, el divisorio, la servidumbre etc.-, por lo que, las pretensiones de esta acción deben tramitarse por el proceso verbal regulado en el artículo 368 y s.s., del C.G.P., como en efecto se dispuso en el auto admisorio de la demanda. Falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de uno de los elementos de la acción reivindicatoria. Frente a las excepciones formuladas como previas por TRANSMILENIO S.A., de "Falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de uno de los elementos de la acción reivindicatoria.", es claro que el estatuto procesal vigente no las contempla como excepciones previas. Recuérdese que las excepciones previas responden igualmente a la regla de taxatividad, es decir; solamente podrán formularse como tales aquellas que el legislador hubiere determinado, en la actualidad en el artículo 100 del C.G.P., por lo que las aquí propuestas al no encontrarse allí enlistadas se analizarán de fondo. Por último, se condenará en costas a la parte demandante en favor únicamente de TRANSMILENIO S.A., fijando como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 equivalente a 1 SMLMV, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J"

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Consideramos que el señor juez de conocimiento frente a las consideraciones efectuadas en especial frente a lo manifestado respecto de la excepción propuesta "**Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales - falta de agotamiento conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.** TRANSMILENIO S.A., formuló como excepción previa fundada en el hecho que el demandante no agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Al respecto debe tenerse en cuenta que, aunque el artículo 82 del C.G.P., no dispone expresamente como requisito de la demanda presentar constancia o acta de haber agotado la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad, el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P., sí la establece como una causal de inadmisión de la demanda. De modo que, puede afirmarse que en aquellos asuntos en los que la conciliación prejudicial es obligatoria para acudir a la jurisdicción, aquella se erige como un anexo de la demanda so pena de inadmisión. Así, los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001 dispone que la conciliación prejudicial en derecho será exigible como requisito de procedibilidad, en aquellos asuntos en los que la materia objeto de litigio es conciliable y que deban tramitarse a través del proceso declarativo -como el presente- con excepción de aquellos de expropiación y de división. Como excepciones al agotamiento del requisito de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se imponen, además: a) cuando se manifieste que se ignora el lugar de domicilio, residencia o habitación del demandado y b) Cuando se solicite la práctica de medidas cautelares -Art. 590 del C.G.P.- Pues bien, en el presente proceso aparece claro que el demandante a la presentación de la demanda no acreditó la conciliación prejudicial en derecho para acudir a la jurisdicción civil, sin que se encuentre configurada alguna de las excepciones previstas en la ley. En efecto véase que, la materia objeto de litigio es conciliable, el demandante no manifestó desconocer el lugar de domicilio, habitación o de notificación de los demandados, y tampoco solicitó medidas cautelares de ninguna naturaleza que lo habilitarán para acudir a la jurisdicción directamente. En consecuencia, en el presente asunto se encuentra configurada la excepción previa alegada por TRANSMILENIO S.A., por lo que en los términos del numeral 7º del artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para que el demandante acredite haber agotado la conciliación previa como requisito de procedibilidad, en el término de 5 días so pena de rechazo. Sin embargo, el despacho por un error involuntario de su parte inobserva que una de las excepciones al requisito de procedibilidad es precisamente las establecidas en los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001 dispone, Como excepciones al agotamiento del requisito de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, Cuando se solicite la práctica de medidas cautelares -Art. 590 del C.G.P, argumentando el despacho que "Pues bien, en el presente proceso aparece claro que el demandante a la presentación de la demanda no acreditó la conciliación prejudicial en derecho para acudir a la jurisdicción civil, sin que se encuentre configurada alguna de las excepciones previstas en la ley. En efecto véase que, la materia objeto de litigio es conciliable, el demandante no manifestó desconocer el lugar de domicilio, habitación o de notificación de los demandados, y tampoco solicitó medidas cautelares de ninguna naturaleza que lo habilitarán para acudir a la jurisdicción directamente" esto por cuanto dentro del acápite de pretensiones se solicita la inscripción de la demanda, como medida cautelar, por ende, se debe tener como excepción al requisito de procedibilidad. Aunado a lo anterior allego copia de los soportes documentales respecto de la solicitud de conciliación, que se viene tramitando ante la procuradora quinta judicial II administrativa ubicada en la calle 16 No 4 75/79 piso 4to, solicitada por mis mandantes en pretérita oportunidad y en la cual se puede establecer que se ha suspendido en varias oportunidades por solicitud de los convocantes y en los cuales varios de los convocados han manifestado no tener interés en conciliar.

Por lo antes expuesto ruego a su despacho revocar la decisión adoptada y en su lugar tener por agotado el requisito de procedibilidad.

De la señora Juez
Cordialmente,



GERMAN RUBIANO CARRANZA
C.C. No. 19.477.271 de Bogotá
T.P. No. 72.187 del C.S.J.
Se anexa lo anunciado